

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O.-CAPYF-02/2012.

Fecha: 06 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

EXPEDIENTE NÚMERO IEM/P.A.O.-CAPYF-02/2012.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO
DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Morelia, Michoacán, a 06 de junio de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso IEM/P.A.O.-CAPYF-02/2012, iniciado en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO, en relación con el considerando 3, de la resolución CG160/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, y

RESULTANDO

PRIMERO. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG160/2010**, en sesión extraordinaria celebrada el 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral P-UFRPP 61/10, instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

Del resolutivo SEGUNDO, en relación con el considerando tercero, de la citada Resolución, se determinó dar vista al Instituto Electoral de este Estado, por la existencia de una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de la autoridad electoral federal.

En ese orden de ideas, a través del oficio UF/DRN/4575/2011, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con sede en México, Distrito Federal, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

y se remitió copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente P-UFRPP 61/10, así como de la resolución CG160/2011.

Derivado de lo anterior, la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, giró diverso oficio P-IEM/2469/11, de 20 veinte de julio de 2011 dos mil once, a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Jefa de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, para efectos de hacerle llegar el oficio y constancias correspondientes a la vista aludida.

TERCERO. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.-

Mediante oficio de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once, la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, requirió al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz a efecto de que remitiera a esta autoridad el contrato de apertura de crédito de la cuenta bancaria número 232793 de la Institución de Crédito Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima e informar si en esa fecha le fueron enviados los estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2009 dos mil nueve, y en su caso, remitirlos para la integración del expediente y estar en condiciones de iniciar el procedimiento administrativo oficioso correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con sede en México, Distrito Federal, remitió el oficio UF/DRN/0618/2012, de 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce.

En vista de lo anterior, el 7 siete de marzo de 2012 dos mil doce, se inició el procedimiento en que se actúa; se ordenó registrar en el libro de gobierno; se ordenó notificar y emplazar al Partido Acción Nacional; se ordenó la publicación del acuerdo y cédula respectiva, para la debida constancia legal; y, se ordenó la realización de diligencias de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

prueba necesarias para la investigación de los hechos materia del procedimiento.

CUARTO. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.- El 8 ocho de marzo del 2012 dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emplazó y notificó al Partido Acción Nacional del procedimiento instaurado en su contra y del acuerdo de inicio respectivo.

QUINTO. Contestación del partido denunciado.- El 13 trece de marzo de 2012 dos mil doce, según se advierte del sello de la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán y remitido el día siguiente a la Unidad de Fiscalización, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario dio contestación a los hechos materia del presente procedimiento; el partido político señaló:

“Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho órgano electoral, señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. Víctor Enrique Arreola Villaseñor Juan José Tena García, Apolinar Mancera Rivas, Viridiana Carrillo Barrón, José Martín Ramos Ruíz, Mario Enrique Manzano Martín, y Flor Lariza del Río Sámano, con el debido respeto comparezco y solicito lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en lo dispuesto por los Lineamientos para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, así como los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV y demás aplicables de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a dar puntual contestación al emplazamiento que me fue notificado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la resolución identificada con el alfanumérico CG160/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionada con el expediente número P-UFRPP-61/10.

En el resolutivo correspondiente del citado expediente marcado como número DÉCIMO, se señala, respecto del Partido Acción Nacional la comisión del siguiente hecho:

“El partido no presentó evidencia o aclaración de 135 cuentas bancarias que los Institutos Estatales Electorales informaron a esta autoridad que no fueron reportadas por el partido en esos estados”

Lo anterior, con referencia a la cuenta número 232793 del banco Scotiabank Inverlat, S.A. radicada en el Estado de Michoacán a nombre de mi representado.

Bajo este contexto se infiere que la posible falta que se imputa a mi representado es la supuesta omisión en la notificación de una cuenta bancaria aperturada y utilizada por el Partido Acción Nacional que fue detectada en el proceso de dictaminación de los recursos de los partidos políticos en el ejercicio dos mil nueve a cargo de la unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral; hecho que desde este momento se niega y se desvirtúa, toda vez que no obstante que obre en autos la referencia de existir una cuenta a nombre del Partido Acción Nacional, ésta no fue contratada por los representantes legalmente facultados y dotados de las atribuciones conforme a los Estatutos del Partido Acción Nacional vigentes al momento de la celebración del contrato u orden de apertura respectivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Así pues, respecto al hecho y las imputaciones que en contra de mi representado se señalan me permito decir lo siguiente:

1.- Que si bien, la cuenta se creó a nombre del Partido Acción Nacional, mi representado en momento alguno manifestó autorización, emitió poder alguno ni mucho menos facultó a funcionario determinado a fin de que se realizara la apertura de dicha cuenta.

2.- Por ende, se niega categóricamente la comisión de alguna falta po (sic) la apertura y manejo de la citada cuenta bancaria, más aún porque de las constancias que obran en autos se desprende un supuesto contrato de apertura de cuenta en que se señala como nombre del funcionario autorizado por el Partido Acción Nacional para la apertura de referida cuenta bancaria el nombre del C. Rodolfo García Benítez, sin que se pueda siquiera inferir cómo es que acreditó su carácter y más aún la facultad para la apertura de dicha cuenta bancaria máxime que se trató en quel (sic) entonces de aperturar una cuenta bancaria a nombre de una persona moral como lo es un partido político, en este caso el Partido Acción Nacional que dignamente represento.

Así pues, el referido contrato de apertura muestra lo siguiente:

IMAGEN

Al respecto, debe apuntarse que la normatividad del Partido Acción Nacional resulta muy precisa en cuanto al señalamiento de los funcionarios autorizados expresamente para sustentar la representación legal del Partido tal y como podemos apreciar en lo dispuesto por los estatutos generales del Partido Acción Nacional vigentes tanto al momento de la apertura de la cuenta de referencia, como éste en la facultad y norma que interesa, disposición ésta, que para una mejor intelección se inserta a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

Artículo 64.- Son facultades del Comité Ejecutivo Nacional:

I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia el Presidente gozará de todas las facultades generales y aún las que requieran de cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. (...)

Artículo 67.- El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos.

...

De este modo, se evidencia que las facultades legales de representación y para actos de administración del Partido Acción Nacional está reservada al Presidente del mismo; lo que hace inverosímil que el propio Partido Acción Nacional haya ordenado la apertura de una cuenta de la que no se haya tenido conocimiento suficiente como para tener la diligencia de informar de su apertura, manejo y existencia al órgano electoral competente.

3.- Así pues, al tenor de lo anterior y no obstante la indebida forma en que se apertura una cuenta bancaria sin autorización a nombre de mi representado, es de señalarse que, en cuanto se tuvo noticia de la existencia de la misma, se procedió a solicitar la cancelación de la misma por virtud de que la misma no fue utilizada para realizar movimientos bancarios de capital en relación con las actividades del Partido Acción Nacional, lo que se prueba con el anexo que en vía de probanza se adjunta al presente escrito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

Lo anterior permite probar a esta autoridad fiscalizadora la intención en todo momento de mi representado de evitar la comisión de faltas, ya sea de manera involuntaria, malintencionada a través de terceros o intencionada propiamente por mi representado, lo que en el caso no ocurre.

4.- por otro lado, es menester señalar, suponiendo sin conceder, que la apertura y existencia de la referida cuenta bancaria pudiese ocasionar por ese mero hecho la comisión de un ilícito o falta en materia de financiamiento de los partidos políticos, ello no se infiere como una falta a la normativa en materia de financiamiento a los partidos políticos recogida tanto en el Código Electoral del Estado como en el Reglamento de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán vigente a la fecha del hallazgo de la omisión imputada, pues como de la simple lectura del reglamento de fiscalización anterior a esta fecha, se advierte la ausencia de norma alguna que impusiera a los partidos políticos la obligación de informar la apertura de cuentas bancarias, máxime que si observamos las fechas consignadas en los documentos que obran en la presente causa la solicitud de apertura de dicha cuenta data del año dos mil, y, por otra parte, como se insiste más allá de dicha omisión legal de regular dichos actos, mi representado en debida forma ordenó solicitar la cancelación de la cuenta de referencia tal y como se prueba en este mismo acto con los documentos atinentes.

Por lo que se insiste a esta autoridad electoral en la ausencia de ilicitudes en el actuar de mi representado y más aún en la diligencia observada para prevenir las posibles observaciones o actos que puedan eventualmente contravenir a la normatividad electoral vigente. En virtud de lo anteriormente señalado y probado solicito se me tenga por acreditando los hechos y manifestaciones aquí vertidos y se declare la inexistencia de ilícitos que investigar y castigar.

PRUEBAS



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

DOCUMENTAL.- Consistente en copia del oficio de fecha 21 de febrero de dos mil once en la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Zitácuaro, Michoacán solicita la cancelación de la cuenta detectada como aperturada indebidamente a nombre del propio Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la cancelación de la referida cuenta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan (sic) al interés de mi representado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento, y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso; así como por contestado el emplazamiento de referencia.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento. Por objetas (sic) todas y cada una de las pruebas antes señaladas.

TERCERO.- Declarar improcedente e infundado el procedimiento relacionado con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos identificada con número de expediente IEM.-P.A. C.APYF 02/2012 sustanciada por esa autoridad administrativa electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.”*

SEXTO. Alegatos.- Una vez agotado el desahogo de las pruebas y llevada a cabo la investigación, mediante proveído del 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, con fundamento en el precepto 41 de los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, se dio vista a las partes para que, en el plazo de 5 cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado al Partido Acción Nacional el 18 dieciocho de abril del presente año.

Derivado de lo anterior, el Partido Acción Nacional no dio contestación, dentro del término de 5 cinco días que para tal efecto le fue concedido; en consecuencia, mediante auto de fecha 24 veinticuatro de abril de 2012 dos mil doce, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, tuvo por precluído su derecho para dar contestación a los alegatos.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.- Transcurrido el plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenía, se dejan los autos en estado de emitir la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 51-C, fracciones II, IV, V, VII del *Código Electoral del Estado de Michoacán*; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, 38, 42 y 43 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer, tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Debe considerarse que, toda vez que el acto denunciado, atribuido al Partido Acción Nacional, se detectó en el ejercicio 2009 dos mil nueve, deberá estarse a la formalidad del Reglamento de Fiscalización de junio 2007 dos mil siete, toda vez que dicha legislación es la que se encontraba vigente en ese periodo.

Sin que lo anterior afecte el principio de certeza del denunciado, por las siguientes razones:

Del recurso de apelación TEEM-RAP-015/2011, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que en el nuevo Reglamento de Fiscalización no se incluyen modificaciones legales sustanciales.

En esos términos, dicho Tribunal hace mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** se estableció que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

través del cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

De esa forma, el Tribunal Electoral del Estado, hace hincapié que del párrafo segundo del precepto 1° del Reglamento de Fiscalización, dicha normativa tiene por objeto fijar los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos; la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, y la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña, por los procesos de selección de candidatos y, para las actividades específicas.

Lo que denota, que el objeto del reglamento transcrito (página 41 del expediente TEEM-RAP-015/2011): *“no constituye una afectación sustancial a las reglas del proceso electoral, en razón de que no se están modificando las condiciones en las que los partidos políticos participan en la elección, ni se establecen mayores requisitos a los ciudadanos, ni nuevas formas de acceder a los cargos de elección popular, entre otros aspectos sustanciales, sino que se trata de normas que pueden calificarse como instrumentales, que tienen a hacer asequible la función fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral y que, por lo mismo, constituyen cuestiones secundarias...”*

Resolución, fue confirmada el 13 trece de julio de 2011 dos mil once, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, de todo lo anterior se concluye que la aplicación del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete, deviene de un aspecto puramente formal, ya que la reforma al reglamento no implicó cambio sustancial alguno, lo que protege el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

principio de certeza del denunciado y además los bienes jurídicos, antes y después de la reforma, continúan protegidos; pues del contenido de los preceptos que se aplicaran para acreditar la falta que nos ocupa, se encuentran en diferente orden al Reglamento de Fiscalización vigente.

Lo anterior puede advertirse del cuadro siguiente:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN 2007		REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN MODIFICADO EN 2011	
ART.	CONTENIDO	ART.	CONTENIDO
4	<p>Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán estos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión.</p> <p>La contabilidad y documentación complementaria necesaria para la elaboración y sustento de los informes que se deben presentar a la Comisión, la llevarán en los programas y formatos instalados en los equipos de cómputo entregados para ese fin por el Instituto Electoral de Michoacán.</p>	6	<p>De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.</p> <p>El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.</p>
7	<p>Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme el catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.</p>	31	<p>Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.</p>
8	<p>Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña.</p>	33	<p>Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:</p> <p>a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;</p> <p>b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para actividades ordinarias. 2. Para actividades específicas. 3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas. 4. Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos. <p>c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

			<p>financiamiento privado que se reciba; y,</p> <p>d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.</p> <p>En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.</p> <p>Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.</p> <p>Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.</p>
25	La autoridad electoral del estado de Michoacán, a través de la Comisión, tendrá acceso a la Información de las cuentas bancarias de los partidos políticos por los ingresos que tengan en cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias efectuadas, para sufragar los gastos en actividades ordinarias, específicas o de campañas electorales; asimismo, a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos.	152	<p>Durante el período de revisión de los informes semestrales, de actividades ordinarias, actividades específicas, precampaña y campaña o derivado de la investigación y sustanciación de procedimientos administrativos que se vinculen con presuntas infracciones a las reglas del financiamiento, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones, además la Comisión podrá solicitar al Órgano Interno de cada partido político, la documentación adicional necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.</p>
47	Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno.		

De esta forma, de la tabla que antecede puede ejemplificarse que la Reforma de 2011 dos mil once del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán no lo afectó sustancialmente, lo que se advierte al comparar el contenido de los artículos; pues si bien es cierto ahora se encuentran en diferente orden y articulado, también lo es, que los bienes jurídicos amparados son los mismos.

Reglamento, que cabe señalar, fue modificado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, y conforme al artículo 3 transitorio, se prevé:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

“Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del segundo semestre de 2011, serán aplicables a partir del primero de julio de 2011, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012”.

TERCERO. Litis.- Del estudio total de la vista que el Instituto Federal Electoral dio a esta autoridad, analizada en forma integral, se advierte que la litis del presente asunto consiste en dilucidar:

1. Si el Partido Acción Nacional reportó o no, en el ejercicio 2009 dos mil nueve, la cuenta **232793** de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, al Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Consideración previa a la valoración de las pruebas y estudio de fondo del asunto.- Es menester señalar que los dictámenes del primer semestre y segundo semestre del ejercicio 2009 dos mil nueve, no se deben entender como cosa juzgada, lo anterior es así de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP- JRC- 83- 2011, que señala:

“...En efecto, no se debe confundir la definitividad de los dictámenes consolidados, emitidos en su momento por la Comisión de Fiscalización en los que se revisaron los informes semestrales, con una imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, a través de una queja, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante el mismo periodo revisado, pues debe tenerse en consideración que la autoridad, en quien la ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad en que incurriera algún partido político por transgresiones a la ley; la interpretación contraria, tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa electoral, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara al organismo de otros deberes jurídicos, lo cual haría nugatorio uno de los valores tutelados en la Constitución Federal, consistente en la transparencia del origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos.

Esto, debido a que la institución política en cuestión cumple en un primer momento con presentar a la autoridad electoral los informes del ejercicio correspondiente; una segunda obligación se establece cuando en el transcurso de la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, y se le da al partido político, un determinado plazo para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones, así como los documentos que amparen sus operaciones.

De modo que lo dictaminado en ese procedimiento es la información proporcionada de buena fe, por el partido político, pero de ninguna manera significa que lo reportado por éste sea la verdad histórica y jurídica de lo que haya sucedido, pues dicha información se encuentra sujeta a que el partido político haya presentado con veracidad sus informes.

....en efecto, se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

QUINTO. Valoración de las pruebas.- Con fundamento en el precepto 33 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, se procede a la valoración de las pruebas admitidas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

De esa forma, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con sede en México, Distrito Federal, a través del oficio UF/DRN/4575/2011, remitió copia certificada de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave P-UFRPP 61/10, consistentes en 180 ciento ochenta fojas útiles.

Por su parte, en atención al oficio CAPyF 089/2012, de 11 once de abril del año en curso, la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, a través del diverso UF 030/2012, de 12 doce de abril de 2012 dos mil doce, remitió copia debidamente certificada del oficio 038/2010, de fecha 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez.

Pruebas documentales públicas a las que se les concede **pleno valor probatorio** respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de ser certificaciones expedidas por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

Además, medios de prueba considerados idóneos por ésta autoridad, toda vez que son aptos para conseguir el fin pretendido, al poder obtener de aquellos los elementos necesarios para encuadrar o no la posible violación a los ordenamientos en materia de financiamiento de los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

De las constancias que integran dichos medios probatorios se obtiene lo siguiente:

1. De la Resolución CG311/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2009 dos mil nueve, se advirtió lo siguiente:

- 1.1.** Que de las Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señaló en la conclusión 14 catorce que el partido no presentó evidencia o aclaración respecto de 135 ciento treinta y cinco cuentas bancarias que los Institutos Estatales Electorales informaron a dicho Consejo General no fueron reportadas por el partido político.
- 1.2.** La cuenta no reportada por el Partido Acción Nacional al Instituto Electoral de Michoacán es la 232793, aperturada en la institución Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima.
- 1.3.** Que el Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio 038/2010 del 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 veintiséis de dicho mes y año, señaló que no tenía conocimiento de la cuenta 232793 de Scotiabank Inverlat.
- 1.3.** Se consideró necesario una investigación para efectos de verificar la naturaleza de la cuenta bancaria citada.

2. El 14 catorce de octubre de 2010 dos mil diez, el Instituto Federal Electoral inició el procedimiento administrativo oficioso P-UFRPP 61/10.

3. Del oficio 213/386550/2011, suscrito por el Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

3.1. Del oficio anexo (213/3424331/2010), suscrito por Scotiabank Inverlat, Sociedad, Anónima, se advierte que se localizó en dicha institución la cuenta 232793.

4. De la Resolución CG160/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como P-UFRPP 61/10, se desprende lo siguiente:

- 4.1.** Que la cuenta bancaria que el partido manifestó correspondía al manejo de recursos locales, efectivamente pertenece, o bien perteneció al manejo de esos recursos, en consecuencia, el inicio del procedimiento.
- 4.2.** Por lo que hace a la cuenta bancaria 232793, perteneciente a la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, se comprobó que la misma no reporta movimientos bancarios y refleja un saldo en ceros, del periodo comprendido entre el 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, además, razón por la cual no se aprecia la existencia de recursos a fiscalizar.
- 4.3.** La cuenta fue aperturada en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, para el manejo de recursos locales.
- 4.4.** Se da vista al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en su derecho corresponda.

5. De la copia debidamente certificada del oficio 038/2010, de fecha 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, que remitió la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que una vez revisada la información proporcionada por el Partido Acción Nacional a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

año 2009 dos mil nueve, no se tuvo conocimiento de la cuenta 232793 de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima.

Por otra parte, el Partido denunciado objeta la prueba documental consistente en el contrato de apertura 000023279; en esos términos, si bien es cierto el contrato de referencia fue remitido en copia simple, también lo es, que obran elementos suficientes en los autos que relacionados entre sí generan convicción de los hechos relacionados; asimismo, debe señalarse que si con las pruebas se pretende verificar las afirmaciones formuladas en la denuncia, esto es, si el objeto de la prueba consiste en demostrar la verdad o la falsedad de las hipótesis relativas a los hechos, entonces no procede objetar la documental señalada, dado que ésta es necesaria para verificar si las afirmaciones hechas por las partes son verdaderas o falsas, en el entendido de que el Partido Acción Nacional no aportó elemento de convicción alguno, tendente a desvirtuar el valor probatorio de la misma o bien mecanismos que generaran convicción en cuanto a su autenticidad o validez, por lo que dicha objeción a la prueba es improcedente.

Asimismo, esta autoridad estima que es suficiente que se haya objetado la prueba correspondiente para que la Comisión realice un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue (lo que en párrafos anteriores se confirmó), o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su facultad, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte. Lo anterior, tiene sustento en el criterio I.3o.C. J/30, integrada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.”***



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

SEXTO. Estudio de fondo. Esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, acorde con las consideraciones legales siguientes.

El artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* señala:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...] XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine”

Por su parte, el *Reglamento de Fiscalización de junio 2007* dos mil siete dispone en sus artículos 4, 7, 8, 25 y 47, lo siguiente:

“Artículo 4. Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán estos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión.

Artículo 7. Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentado con la documentación correspondiente.

Artículo 8. Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña.

Artículo 25. La autoridad electoral del Estado de Michoacán, a través de la Comisión, tendrá acceso a la información de las cuentas bancarias de los partidos políticos por los ingresos que tengan en cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias efectuadas, para sufragar los gastos en actividades ordinarias, específicas o de campañas electorales; asimismo, a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos.

Artículo 47. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno.”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó al resolver el SUP-RAP-054/2003, que los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y, junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

En diverso expediente, SUP-RAP-057/2001, el Máximo Órgano en la materia señaló que la finalidad es que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral -dice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003- supone la imposición de una sanción.

Finalmente, la razón de la imposición a la sanción señalada, según la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, lo es:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (TEPJF)...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

De la normatividad electoral y de las determinaciones del máximo órgano jurisdiccional en la materia se obtiene lo siguiente:

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban;
4. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Ahora bien, de la Resolución CG160/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual se inicio el presente procedimiento, se determinó en el considerando TERCERO lo siguiente:

“Por lo que hace a la cuenta bancaria 232793, perteneciente a la institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, es importante señalar que de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en las respectivas tarjetas de firmas, estados de cuenta y contrato de apertura, se pudo comprobar que la misma no reporta movimientos bancarios y refleja un saldo en ceros, del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, aunado a lo anterior, a partir de esa; fecha y en adelante, la institución bancaria dejó de emitir estados de cuenta debido a la cancelación de la cuenta por falta de fondos en la misma, por lo que no se aprecia la existencia de recursos a fiscalizar.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

Aunado a lo anterior, aún cuando de los estados de cuenta se hubiese desprendido la existencia de movimientos en dicha cuenta, éstos no hubiesen sido susceptibles de ser fiscalizados por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, debido a que –del contrato de apertura, así como de su respectiva tarjeta de firmas- se pudo acreditar que fue abierta en la Institución bancaria Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán; asimismo, los estados de cuenta poseen la dirección del Comité Directivo Estatal del partido incoado en el Estado de Michoacán, por lo que se tuvo por acreditado que la misma fue abierta por dicho Comité, para el manejo de recursos de carácter local.

*En conclusión, los elementos de prueba que se han analizado arrojaron indicios suficientes respecto a la procedencia de la cuenta bancaria 232793, que al ser concatenado con el dicho del Partido Acción Nacional –ofrecido en el informe correspondiente al ejercicio dos mil nueve- generan certeza a esta autoridad para acreditar que dicha cuenta fue abierta para el manejo de **recursos locales**, por lo que no era necesario reportarlas ante la autoridad fiscalizadora electoral federal por no ser de su competencia.”*

Así también, no es óbice hacer mención nuevamente que del oficio 038/2010 signado por el entonces titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de 9 de agosto de 2010 dos mil diez, se hizo del conocimiento que una vez revisada la información proporcionada por el Partido Acción Nacional a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas de año 2009 dos mil nueve, no se tuvo conocimiento de la cuenta 232793 de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima. El oficio es el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

ACUSE





INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
BICENTENARIO
1876-2016
Centenario de la Independencia
Centenario de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
15 años

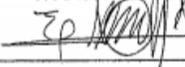
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Oficio 038/2010
Morelia, Mich. 9 de agosto de 2010.

C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KUALITZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE.

Después de enviarle un cordial saludo, me permito hacer referir al oficio UF-DA/5088/10, en el que solicita información referente al reporte de cuentas bancarias del Partido Acción Nacional, sobre el particular le informo lo siguiente:

Una vez revisada la información proporcionada por el Partido Acción Nacional a esta Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del año 2009, me permito comunicarle que no se tiene conocimiento de la cuenta número 232793 de SCOTIABANK INVERLAT, S.A. 171109

Sin otro particular y con la espera que dicha información le sea de utilidad reitero a Usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE

LIC. EFRAIM VALENCIA VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

c.c.p. Lic. María de los Ángeles Uanderal Zaragoza.- Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán.
c.c.p. **Consejeros Electorales** Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza, número 31 Cal. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Morelia, Michoacán
teléfono y fax: 01 (443) 324 64 76, 334 05 03 www.lem.org.mx

En ese orden de ideas, una vez analizada por este órgano electoral la Resolución CG160/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; del estudio integral de las constancias que fueron anexadas al oficio de vista, cuyos medios probatorios fueron valorados en el considerando QUINTO de esta sentencia; así como de la revisión realizada por esta autoridad cuando dio cumplimiento al oficio UF-DA/5088/10 y de las propias manifestaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se acreditó respecto con la cuenta bancaria 232793 lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta 232793, aperturada en la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima;
2. Que dicha cuenta no reportó movimiento bancario y reflejo un saldo en ceros.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

3. Que no se aprecia la existencia de recursos a fiscalizar.
4. Que dicha cuenta no fue reportada ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Y toda vez que, conforme lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normatividad electoral del estado, los partidos políticos deben presentar informes ante el Instituto, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión; además, todos los ingresos en dinero deben depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos; por su parte, todos los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, actividades específicas o de campaña; así como que esta autoridad electoral del Estado de Michoacán, tendrá acceso a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos; y que, los partidos políticos deberán presentar los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban.

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional se hace merecedor de una sanción, falta que presenta aspectos de fondo, ya que la conducta desplegada por el partido transgredió los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza.

Esto es así porque el partido se abstuvo de presentar documentación comprobatoria –estados de cuenta- que permitieran hacer conocida a esta autoridad de la existencia de la cuenta, pese a que no reportó ningún movimiento bancario y su saldo reflejó ceros; en ese sentido,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

en vista a que no existe cantidad de que se deba verificar su origen, y que a la fecha se encuentra cancelada por ausencia de fondos (como es posible advertir de las constancias anexas al oficio UF/DRN/4575/2011) y toda vez que el Instituto Federal Electoral señaló que no se aprecia recursos a fiscalizar, ya no es necesaria diversa investigación oficiosa a efecto de conocer la cantidad no reportada en su momento.

Por dicha razón es infundado el agravio del Partido denunciado, relativo a que su representado en momento alguno manifestó autorización, emitió poder alguno ni mucho menos facultó a funcionario determinado a fin de que se realizara la apertura de dicha cuenta; lo señalado porque del contrato de apertura número 000520000232793, de la plaza 52, sucursal Zitácuaro, de fecha 14 catorce de abril de 2000 dos mil, se desprende en el apartado denominado "DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE", la razón social "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", lo que le imputa directamente la responsabilidad, pese a que el partido señaló que conforme su normatividad dichas facultades de administración están reservadas al Presidente del mismo y que por tal razón procedieron a la cancelación de la cuenta.

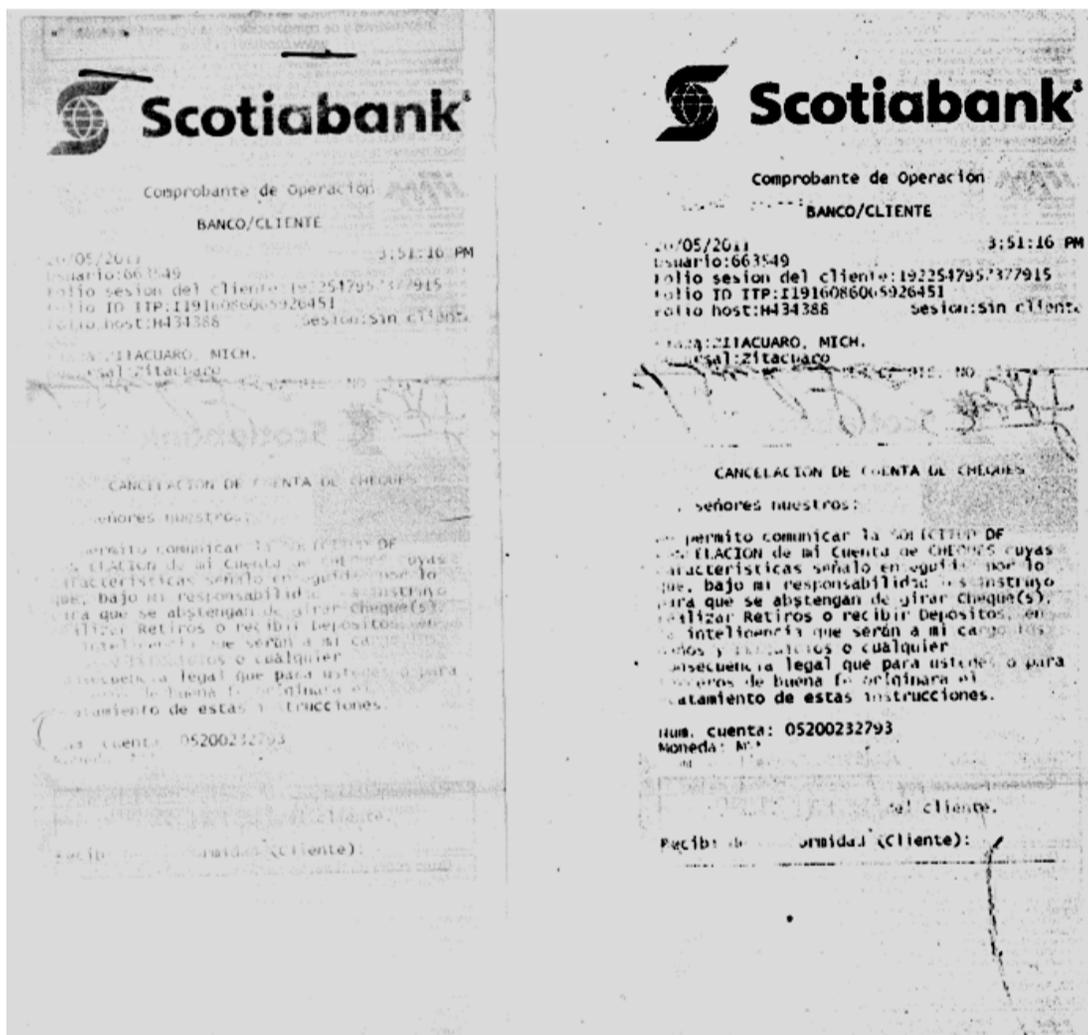
Lo señalado, toda vez que si bien es cierto el denunciado allegó un elemento de convicción que presume a esta autoridad su intención de deslindarse de tal acto ilícito al cancelar la cuenta en línea, siendo este el baucher que el Partido Acción Nacional anexa a la contestación de la demanda, en donde se infiere la cancelación de la cuenta de cheques 05200232793; también lo es que dicha prueba, no hace más que confirmar lo determinado por esta autoridad: "que dicha cuenta existió y no fue reportada en el ejercicio del año 2009 dos mil nueve", toda vez que de la documental agregada en autos, se advierte que la acción de cancelación ejercida por el partido responsable lo fue hasta el año 2011 dos mil once, es decir, con posterioridad al ejercicio 2009 dos mil nueve, año en el que debió reportar a esta autoridad dicha



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

cuenta y facilitar los documentos comprobatorios de la misma. A continuación es posible observar el baucher:



Resulta aplicable en este particular, la jurisprudencia número 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

Por otra parte, no tiene razón el Representante del Partido Acción Nacional en aducir que *“de la simple lectura del reglamento de fiscalización anterior a esta fecha, se advierte la ausencia de norma alguna que impusiera a los partidos políticos la obligación de informar la apertura de cuentas bancarias, máxime que si observamos las fechas consignadas en los documentos que obran en la presente causa la solicitud de apertura de dicha cuenta data del año dos mil...”*, porque este procedimiento administrativo oficioso no se inició por el acto de la apertura de la cuenta, sino como fue señalado en el considerando denominado LITIS, la cuestión a dilucidar lo es si el Partido Acción Nacional reportó o no, en el ejercicio 2009 dos mil nueve, la cuenta **232793** del Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, al Instituto Electoral de Michoacán.

Entonces, la sanción que ahora se impone no tiene que ver con la apertura de la cuenta 232793 de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima; sino que aquella se actualizó desde el momento en que no cumplió con su obligación de reportar dicha cuenta bancaria al Instituto Electoral de Michoacán en el ejercicio 2009 dos mil nueve, esto es, la actualización de la falta admite la aplicación de la sanción y ésta ocurrió desde que se desatendieron los lineamientos establecidos, al no precisar la existencia de la cuenta multicitada, ni aportar la documentación comprobatoria conducente, como lo son los estados de cuenta, hipótesis en la cual se ubicó el denunciado.

Por tal razón, el Partido Acción Nacional debió tener en su poder, oportunamente los estados de cuenta, como titular de las cuentas bancarias y como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral de Michoacán para evitar la acreditación de la falta. O en su caso, haber demostrado que la cancelación se realizó en ese transcurso de tiempo, con el previo aviso a esta autoridad de la irregularidad de la cuenta supuestamente no conocida.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

Además, es preciso señalar que como se argumentó en el considerando segundo de la presente resolución, que el reglamento de fiscalización que se aplicó es el de 2007 dos mil siete, mismo que tuvo modificaciones en 2011 dos mil once que no fueron sustanciales, pues como se advierte al comparar el contenido de los artículos utilizados para la acreditación de la presente falta se encuentran en diferente orden y articulado, sin embargo, protegen los mismos bienes jurídicos tutelados, como lo es, el deber de reportar las cuentas y la documentación comprobatoria por parte de los institutos políticos con el objeto de que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para revisar la transparencia en el manejo de los recursos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el **Partido Acción Nacional es plenamente responsable de las violaciones acreditadas al artículo 35, fracciones XIV y XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán y los preceptos 4, 7, 8, 25 y 47 del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete**, y en consecuencia, se hace acreedor a una sanción de acuerdo con la individualización siguiente.

SÉPTIMO.- CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez acreditada la falta cometida por el Partido Acción Nacional, se procede a la calificación, individualización e imposición de la sanción.

Conforme al SUP-RAP-022/2002, el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible, por una parte, impedir la comisión de las conductas típicas consignadas como faltas , y en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso, la gravedad de los ilícitos y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

governados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente citado señala que lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad.

De conformidad con el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* determina que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y lo que ahora interesa: se establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en las mencionadas materias.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

En ese orden de ideas, el artículo 13 fracción de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo* señala que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esas materias.

Por su parte, el *Código Electoral del Estado de Michoacán* y el *Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán* modificado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento.

El Código de la materia en sus artículos 279 y 280 dispone que:

“Artículo 279.- *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280.- *“Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

A respecto el *Reglamento de Fiscalización*, establece:

Artículo 168.- *La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.”*

Por su parte, los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos* señalan:

“Artículo 45. *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización”.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley.

Por otro lado, debe subrayarse que para determinar si la irregularidad detectada en el Dictamen, es de carácter sustancial o formal, esta autoridad electoral determina lo conducente conforme con el criterio emitido en el expediente SUP-RAP-62/2005, por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, que en lo que nos ocupa menciona:

- Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos y se violenta o transgreden los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presenta la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.
- Las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida y, los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-RAP-85/2006, estableció que para que se dé una adecuada calificación de las faltas demostradas, debe de realizarse el examen de los siguientes aspectos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión);
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d)** La trascendencia de la norma trasgredida;
- e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral, a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a)** La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d)** Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al respecto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en el expediente SUP-RAP-51/2004, que establece que la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”; asimismo, define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”.

En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, el Partido Acción Nacional cometió una falta de omisión, toda vez que el partido se abstuvo de presentar los estados de cuenta y documentación comprobatoria que permitiera a esta autoridad tener conocimiento de la cuenta 232793 de la Institución Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima, transgrediendo los preceptos 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y los preceptos 4, 7, 8, 25 y 47 del *Reglamento de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete; es una falta que se traduce en un no hacer conforme a lo expresamente mandatado en la normativa en cita.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Acción Nacional no presentó documentación comprobatoria que diera a conocer a esta autoridad de la existencia de la cuenta bancaria 232793 de la Institución Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes que presentó el Partido Acción Nacional, referentes a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2009 dos mil nueve.

3.- Lugar. Dado que el Partido Acción Nacional, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que la falta cometida por el referido Partido lo fue en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas. Esta autoridad considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, toda vez que la documentación omitida es de aquella que el Partido Acción Nacional en su calidad de titular de una determinada cuenta puede solicitar a la institución bancaria respectiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

a) La trascendencia de las normas transgredidas. En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible al Partido Acción Nacional, fueron transgredidos los principios de transparencia, legalidad y certeza.

En esos términos, la normatividad transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otro lado, la vulneración a lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, transgrede directamente el principio de legalidad. Dicho principio busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

Finalmente, la normatividad violada transgrede a su vez al principio de certeza jurídica, que en palabras de Azúa Reyes consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo¹.

¹ AZÚA Reyes, Sergio. “*Los principios generales del derecho*”. México, Porrúa, 2004, p. 153.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

A su vez, Flavio Galván Rivera señala que *“el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia²”*.

De tal modo, la omisión del Partido Acción Nacional evitó el conocimiento de la totalidad de las cuentas manejadas por el partido político, no actuó conforme la normatividad electoral del estado lo establece y evitó que se tuviera certeza sobre el manejo de la cuenta 232793 de la Institución Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima, durante el ejercicio 2009 dos mil nueve.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse. Las faltas atribuidas al partido en mención, vulneraron los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta se evitó conocer con claridad los recursos, derivados de la cuenta no reportada del Partido Acción Nacional, al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el estado de Michoacán, que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios; lo señalado, pese a que como fue mencionado, no se registraron movimientos y se reflejó un saldo de ceros.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que

² GALVÁN Rivera, Flavio. *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”*. México, Porrúa, 2002, pp. 88-89.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Acción Nacional, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. A criterio de este órgano electoral, no **existe pluralidad de faltas** cometidas por el partido responsable, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en la comisión de una sola falta, la consistente en no hacer del conocimiento de esta autoridad, la cuenta 232793 de la Institución Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*.

a) **La gravedad de la falta cometida.** Se considera como falta **sustancial** la cometida por el citado instituto político, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como lo son la certeza, la rendición de cuenta y la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitido en la sentencia SUP-RAP-062/2005. Además, la falta cometida por el partido infractor, se considera como **leve**, debido a que si bien es cierto el partido ocultó por negligencia la existencia de la cuenta en el ejercicio 2009 nueve, también lo es que, no tuvo movimientos, se encuentra cancelada y tuvo un saldo en ceros, lo que lleva a esta autoridad a concluir que hubo un inadecuado manejo de los recursos por el multicitado instituto político.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, evitó en su momento conocer el posible manejo y movimientos de la cuenta bancaria, pese a que ahora se conoce que no se registraron movimientos y se reflejó un saldo de ceros.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 veinticinco de febrero de 2009 dos mil nueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Acción Nacional, hubiese cometido el mismo tipo de falta; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal cometida por el Partido Acción Nacional, se calificó como **leve**;
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, legalidad y certeza.
- La falta de mérito implicó que esta autoridad no contara con la totalidad de información en el ejercicio 2009 dos mil nueve, sin embargo del análisis del expediente, se desprende que la cuenta no tuvo movimientos, se encuentra cancelada y tuvo un saldo en ceros, por lo tanto no existió un ocultamiento de recursos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, en consecuencia no se presentó una conducta reincidente;
- El partido no actuó con dolo, pero sí se acreditó una negligencia inexcusable.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta leve, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y artículo 168, del *Reglamento de Fiscalización*.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del *Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán*, así como del artículo 35, fracción VIII y XVIII del *Código Electoral del Estado*, y una multa equivalente **a 100 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior, ya que el partido responsable cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que el Partido Acción Nacional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$ 8'985,086.81 (ocho millones novecientos ochenta y cinco mil ochenta y seis pesos 81/100 moneda nacional).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción.

En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer y sustanciar y formular el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido Acción Nacional** por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones en materia de financiamiento, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.);** suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-02/2012

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar el descuento de la ministración en los términos señalados en considerando sexto de esta Resolución.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 25 veinticinco mayo de 2012 dos mil doce.

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

C. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General, de fecha 06 de junio del año dos mil doce, los Consejeros presentes, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. -----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**